

AUTO No. EPA-AUTO-1732-2023 DE MARTES, 03 DE OCTUBRE DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL NO SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO KIOSKO Y TERRAZA EL MONKY Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023 y,

I. CONSIDERANDO

La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, el 04 de junio de 2023 realizó visita de inspección al Establecimiento de Comercio KIOSKO Y TERRAZA EL MONKY, con matrícula No. 09-2727799-02, ubicado en el barrio República de Chile Mz 42 Lote 2, en Cartagena de Indias. Como constancia de la visita se levantó el Acta No 135 del 04 de junio de 2023, por la cual, se impuso medida preventiva, suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos.

Por lo anterior, con AUTO No. EPA-AUTO-0693-2023 de miércoles, 07 de junio de 2023, este Despacho legalizó la medida preventiva impuesta, estableciéndose en su parte resolutive lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida No. 135 de 04 de junio de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, al establecimiento comercial denominado “Kiosko y Terraza el Monky”, ubicado el barrio República de Chile Mz 42 Lote 2, en la ciudad de Cartagena, con matrícula No. 09-2727799-02, en la ciudad de Cartagena, con correo electrónico m.key8@hotmail.com

ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR la medida preventiva consistente en la suspensión temporal de la actividad sonora, en el presente Acto Administrativo y **CONFIRMAR** la misma de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

PARÁGRAFO: El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental. (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como prueba el Acta de visita No. 135 de 04 de junio de 2023, realizada por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de este Establecimiento Público Ambiental y el Memorando remitido No. EPA-MEM-01700-2023 de fecha 05 de junio de 2023. (...).”

Que posteriormente, mediante Oficio EXT-AMC-23-0078964, el señor EDILBERTO CABARCAS CERVANTES, en calidad de Representante Legal del Establecimiento de Comercio KIOSKO Y TERRAZA EL MONKY, identificado con cedula de

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

ciudadanía No 73.133.596 solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Acta No. 135 de 04 de JUNIO de 2023, legalizada a través de Auto No. EPA-AUTO-0693-2023 de miércoles, 07 de junio de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, mediante Memorando No. EPA-MEM-03591-2023 de 3 de octubre de 2023, remitió el Concepto Técnico No. 969 de 06 de julio de 2023, correspondiente a la visita de inspección realizada el día 25 de junio de 2023 y en el cual se establece lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA:

*El día 25/06/2023 siendo las 09.00 pm el funcionario de apoyo a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenibles (técnicos Ambientales) realizó visita de Inspección técnica al Establecimiento de comercio denominado **KIOSKO Y TERRAZA EL MONKY**, con el objeto de verificar el cumplimiento a lo requerido mediante **AUTO N° EPA-AUTO-0693-2023 de fecha 07 de Junio de 2023**, la visita fue atendida por el Sr. **EDILBERTO CABARCA**. Titular de la c.c., # 73.133.596 en calidad de Administrador del establecimiento.*

Al momento de la visita se pudo observar lo siguiente.

*Durante la visita al establecimiento de comercio denominado **KIOSKO Y TERRAZA EL MONKY**, se pudo evidenciar que el mismo no ha realizado los requerimientos solicitados en el **AUTO N° EPA-AUTO-0693-2023 de fecha 07 de Junio de 2023**, haciendo caso omiso a dicha solicitud cuyo único objetivo es la de mitigar las afectaciones y/o perturbaciones que está generando su actividad económica a los moradores del sector, por lo tanto las afectaciones continúan en las mismas condiciones por la que fue objeto de una imposición de medida de suspensión temporal de la actividad sonora, como medida preventiva de las afectaciones generadas por su actividad económica. En consecuencia se recomienda a la Oficina Asesora Jurídica del EPA-Cartagena Ratificar la Medida Preventiva de Suspensión Temporal de actividades generadoras de ruido al Establecimiento de comercio denominado **KIOSKO Y TERRAZA EL MONKY**, hasta tanto no realice lo requerido en el **AUTO N° EPA-AUTO-0569-2023 de fecha 17 de mayo de 2023 y demuestre que el bien donde realiza sus actividades es un bien privado.***

MAPA DE UBICACIÓN.



CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas en el Barrio República de Chile Mz 46 Lt 2 por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 de 1983 y el POT. Se conceptúa que:

1.- De acuerdo a los resultados obtenidos en la visita de inspección técnica realizada al Establecimiento de comercio denominado **KIOSKO Y TERRAZA EL MONKY**, se pudo evidenciar que la administración del establecimiento no ha realizado las adecuaciones y trabajos necesarios que le permite mitigar la afectación por ruido en el sector, las cuales dieron origen a la suspensión temporal de medida preventiva a las fuentes generadoras de ruido en consecuencia se recomienda a la Oficina Asesora Jurídica del EPA-Cartagena ratificar la Medida Preventiva de Suspensión Temporal de actividades generadoras de ruido al Establecimiento de comercio denominado **KIOSKO Y TERRAZA EL MONKY**. Por haber incumplido lo requerido en el presente **AUTO N° EPA-AUTO-0569-2023 de fecha 17 de mayo de 2023**.

2.- La OAJ debería tener en cuenta lo manifestado por la STDS en el CT 894 del 4 de julio 2023, donde requerimos que el propietario del establecimiento demuestre propiedad del sitio donde está funcionando por ser una zona de uso público. El área de aire ruido y suelo, hace entrega del presente concepto técnico y su expediente a la Oficina Asesora Jurídica.

El área de aire ruido y suelo, hace entrega del presente concepto técnico a la Oficina Asesora Jurídica.”.

Con base en lo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes,

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2º de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 5º de la ley que nos ocupa, explica que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 *ídem*, señalan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, **que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron**, tal como lo establece también el artículo 16 de la misma ley.

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre el levantamiento de la medida preventiva

De conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 969 de fecha 06 de julio de 2023, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, producto de la visita de inspección realizada el día 25 de junio del año en curso, realizada al Establecimiento de Comercio KIOSKO Y TERRAZA EL MONKY, ubicado en el barrio el República de Chile Mz. 42 Lote 2, en Cartagena de Indias, se pudo evidenciar que el establecimiento no realizó las adecuaciones y trabajos necesarios que le permitan mitigar la afectación por ruido en el sector.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Concepto Técnico No. 969 de fecha 06 de julio de 2023 y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de sus facultades, estima que NO es procedente acceder a la solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta por presunta infracción ambiental al Establecimiento de Comercio KIOSKO Y TERRAZA EL MONKY, con matrícula No. 09-2727799-02.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO LEVANTAR la medida preventiva, consistente en suspensión temporal de la actividad sonora, impuesta al Establecimiento de Comercio KIOSKO Y TERRAZA EL MONKY, con matrícula No. 09-2727799-02, ubicado en el barrio República de Chile Mz 42 Lote 2, en Cartagena de Indias, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 135 de 04 de junio y sus anexos, remitida mediante Memorando No EPA-MEM-01700-2023, de fecha 05 de junio de 2023.; el Concepto Técnico No 969 de fecha 06 de julio de 2023, remitido con Memorando No. EPA-MEM-03591-2023 de 03 de octubre de 2023.



ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente decisión al propietario del Establecimiento de Comercio KIOSKO Y TERRAZA EL MONKY, con matrícula No. 09-2727799-02, ubicado en el barrio República de Chile Mz 42 Lote 2, en Cartagena de Indias, al correo electrónico m.key8@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA TERRAL FUENTES
Directora General

Vobo. Sandra Milena Acevedo Montero
Jefa Of. Asesora Jurídica

Proyectó: Hernando Munera Cabrera
Abogado asesor Externo- OAJ.